



Recurso nº 2178/2025

Resolución nº 612/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por P. L. V. V., J. G. E., y A. J. R., en representación de la UTE formada por ELECTREN, S.A.- ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.- SYNEOX RAIL, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Mantenimiento de las instalaciones de energía de tracción: línea aérea de contacto, telemando de energía, subestaciones, centros de autotransformación y sistemas asociados de LAV levante tramos: Madrid Chamartín-Valencia-Alicante, Xátiva-Torrent y Xátiva-La Encina*”, con expediente 2.25/21506.0017, convocado por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el 7 de mayo de 2025, el Consejo de Administración del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante, ADIF) procedió a la aprobación del expediente de contratación arriba nominado, sin división en lotes, con un valor estimado de 36.989.610,20 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 6 de mayo de 2025 y en el Boletín Oficial del Estado con fecha 10 de mayo de 2025. Los Pliegos se publicaron en la PCSP el 6 de mayo del mismo año.



El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

50532400 - Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de distribución eléctrica.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, con tramitación ordinaria, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, que abarcaba hasta el 20 de mayo de 2025 a las 11 horas, el certificado expedido por la PCSP da cuenta de las siguientes proposiciones presentadas:

- UTE ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U ELECTREN, S.A. SYNEOX RAIL, S.L.U. (en adelante, la UTE recurrente)
- UTE SACYR FERROVIARIAS, S.A. TELEFONOS LINEAS Y CENTRALES, S.A.
- UTE SIEMENS MOBILITY, S.L.U. FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS, S.A. CONSTRUCCIONES INSTALACION Y TRACCION, S.A.

Quinto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 24 de junio de 2025, se procedió a la apertura del sobre correspondiente a la documentación administrativa, DEUC, y la declaración complementaria prevista en la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP,) admitiéndose a las todas las licitadoras.

A continuación, y en la misma sesión, la Mesa informó que procedería a la apertura de sobre nº3, relativo a los criterios de adjudicación basados en juicio de valor, de cada una de las licitadoras y decidió remitir la documentación a los Servicios Técnicos para su estudio y emisión del preceptivo informe.

Sexto. El día 24 de julio de 2025, la Mesa procedió al examen y aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor



de 22 de julio de 2025. Acto seguido, la Mesa abrió el sobre nº2, conteniendo los criterios de adjudicación valorables de forma automática y/o mediante fórmulas, remitiéndose a los técnicos para su valoración.

Séptimo. El 30 de julio de 2025, se solicitó acceso al expediente por los representantes de la UTE recurrente, que se le respondió por ADIF mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2025, en el sentido de darle acceso en el momento procedimental oportuno y a salvo siempre de los documentos declarados confidenciales.

Octavo. Con fecha 3 de septiembre de 2025, la Mesa, previa aprobación del informe económico global, procedió a la integración de las puntuaciones de las licitadoras, quedando como mejor clasificada la oferta de la UTE recurrente, por lo que se le propuso como adjudicataria requiriéndole que presentase la documentación exigida por el artículo 150.2 LCSP.

Noveno. El 15 de septiembre de 2025, se reunió la Mesa a fin de examinar esta documentación, y encontró que en el DEUC de SIEMENS MOBILITY, S.L.U. (empresa integrante de la UTE recurrente) en la parte II.C se reflejaba que el operador económico Sí se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V. Sin embargo, no presentando ningún DEUC que no fuesen el propio, se le solicitó aclaración por correo electrónico acerca de esta cuestión, respondiendo por correo electrónico en la misma fecha que *“(...) se trata de una errata. A la pregunta: ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección (...)? Corresponde respuesta: NO”* aceptando la Mesa tal aclaración, por lo que continuó con la licitación.

Décimo. Tras la comprobación del resto de documentación, y con base en los informes de 23 de septiembre de 2025, de comprobación de documentación del 150.2 LCSP y el informe de solvencia de 27 de octubre de 2025, se propuso como adjudicatario a la UTE recurrente.



Undécimo. Finalmente, mediante resolución del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ADIF se acordó la adjudicación del contrato arriba referenciado a favor de la UTE recurrente, notificándose al resto de licitadores el 3 de diciembre de 2025.

Este mismo día, ADIF remitió un correo electrónico a los representantes de la UTE recurrente, confirmándoles el acceso al expediente en todo lo no declarado como confidencial mediante un enlace que adjuntaba.

Duodécimo. Contra el acuerdo de adjudicación del contrato, se formalizó el 23 de diciembre de 2025, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE formada por ELECTREN S.A., ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U. y SINEOX RAIL S.L., suplicando la estimación del recurso previo otorgamiento de acceso al expediente en la sede del Tribunal con objeto de que puedan completarse las alegaciones del recurso, solicitando se dictara una resolución por la que se anule la adjudicación y con retroacción de actuaciones, se excluyera a la actual adjudicataria por no haber acreditado la disposición de los medios de solvencia, y se propusiera la adjudicación a favor de la siguiente mejor puntuada.

Decimotercero. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En el informe emitido se opone a la estimación del recurso.

Decimocuarto. La Secretaría General dio trámite de audiencia a los interesados en fecha 10 de febrero de 2026, efectuándose la adjudicataria en fecha 16 de febrero de 2026 y al día siguiente, la UTE formada por SACYR FERROVIARIAS, S.A. - TELÉFONOS, LÍNEAS Y CENTRALES, S.A.

En ellas, suplica la primera la desestimación del recurso por considerar ajustada a Derecho la valoración de la solvencia técnica.

La segunda, por su parte, coincide con la recurrente y solicita la estimación del recurso por los mismos motivos.



Decimoquinto. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 6 de febrero de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente se ha presentado a la licitación, quedando en el orden de prelación como la segunda mejor oferta, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución de adjudicación al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación indicado en el encabezamiento de esta Resolución, cuyo valor estimado se ha fijado en 36.989.610,20 €.

Dispone el artículo 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (...).”*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que “*Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación*”.

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un contrato y un acto recurrible.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo (artículo 50.1 d) LCSP) y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Con carácter preliminar, la recurrente denuncia el restringido acceso al expediente, que le impide la debida formulación del recurso, razón por la cual articula su pretensión solicitando en primer lugar que se le dé acceso a los documentaos declarados confidenciales, por haber sido así calificados erróneamente por el órgano de contratación sin entrar a valorar si verdaderamente lo eran, y, por considerar que la declaración de confidencialidad que ha formulado la adjudicataria limita su derecho de defensa y le causa indefensión, en la medida en que la falta de acceso a los documentos que acreditarían la solvencia técnica, le impide verificar el cumplimiento de estos requisitos por parte del adjudicatario.

En primer lugar, debemos señalar que la posibilidad de acceso al expediente se encuentra en el artículo 52 LCSP que regula el derecho de los interesados a solicitar el examen del expediente al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso. El artículo 52 LCSP condiciona la solicitud de acceso al expediente en esa sede a la previa solicitud ante el órgano de contratación que, en este caso se realizó por la recurrente, pero solo -según consta en el expediente remitido- en fecha 4 de agosto de 2025, esto es, antes de dicho plazo. Sin embargo, es el propio órgano de contratación quien, sin permitir la reiteración en el plazo establecido legalmente, concede *motu proprio* el acceso al expediente, si bien con restricción de los documentos declarados confidenciales por la adjudicataria.

Sobre la declaración de confidencialidad por los licitadores de sus ofertas, este Tribunal tiene una bien definida doctrina, que hemos expuesto, entre otras, en la Resolución 1127/2025, de 24 de julio. Resumida en sus elementos más relevantes, podemos exponerla así:



- El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado. Como señaló la STJUE de 17 de noviembre de 2022 -C-54/21 “Antea Polska”, el ámbito de protección definido por el artículo 21.1 de la Directiva 24/2024 -y por el artículo 133.1 de la LCSP, que lo traspone a nuestro ordenamiento- es más amplio que el de los secretos técnicos o comerciales. En nuestra Resolución 1262/2024 de 10 de octubre, tratamos de delimitar el ámbito de confidencialidad establecido por el artículo 133.1 de la LCSP (“(...) *entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores*”), considerando que es el “conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación” y exigimos que, para que pueda reputarse confidencial, la documentación debe reunir, además, los siguientes requisitos: a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado”.

- Cual sea el ámbito de la información confidencial es una cuestión eminentemente casuística, en la que, hemos dicho que “*en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario*”, teniendo en cuenta, además, que “*el principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad*” (Resolución 741/2018 de 31 de julio).



- La concreción, en cada caso, de la información que, por ser confidencial, no debe ser comunicada a terceros corresponde al órgano de contratación. En la resolución 1262/2024 de 10 de octubre, manifestamos que *“es el órgano de contratación quien tiene la competencia para analizar la documentación señalada por el licitador como confidencial, pues el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación. Será este, por tanto, quien a la vista de los argumentos del licitador, quien determine si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle carácter confidencial, sacrificando así el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores en favor del deber de confidencialidad”*.

El órgano de contratación, en esta tarea, ni está vinculado por la declaración del licitador (STJUE de 7 de septiembre de 2021 -C-927/19 “Klaipedos”-) ni puede limitarse a aceptar sistemáticamente las solicitudes de los licitadores de calificar como confidencial toda la información que estos no deseen divulgar a los licitadores competidores, en tanto esta práctica puede no sólo menoscabar el equilibrio entre el principio de transparencia y la protección de la confidencialidad, sino también vulnerar los principios de tutela judicial efectiva y buena administración (STJUE Antea Polska). En relación con la tutela judicial efectiva, la sentencia considerada resalta que la ponderación entre la protección de la información confidencial y este principio *“ha de tener en cuenta, en particular, el hecho de que, a falta de información suficiente que le permita comprobar si la decisión del poder adjudicador relativa a la adjudicación del contrato adolece de eventuales errores o ilegalidades, un licitador excluido no tendrá la posibilidad, en la práctica, de invocar su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 1, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/665”* (§ 50).

Para delimitar el ámbito de la información que, por ser confidencial, no puede ser comunicada a terceros, el órgano de contratación debe asegurarse del verdadero carácter de esta información, lo que supone que el licitador que invoque esta circunstancia *“(…) debe demostrar el carácter verdaderamente confidencial de la información a cuya divulgación se opone, probando, por ejemplo, que esta contiene secretos técnicos o comerciales, que su contenido podría ser utilizado para falsear la competencia o que su divulgación podría causarle un perjuicio”* (STJUE Klaipedos, § 117) e incluso, *“(…) si el*



poder adjudicador alberga dudas acerca del carácter confidencial de la información transmitida por dicho operador, antes incluso de adoptar una decisión por la que se autorice el acceso a esa información en favor del solicitante, debe permitir al operador afectado aportar pruebas adicionales para garantizar el respeto del derecho de defensa de este último. En efecto, habida cuenta del perjuicio que podría resultar de la comunicación irregular de determinada información a un competidor, el poder adjudicador, antes de comunicar dicha información a una de las partes litigantes, debe dar al operador económico de que se trate la posibilidad de alegar que esta información es confidencial o constitutiva de un secreto comercial” (STJUE Klaipedos, § 118). Y, en todo caso, la decisión del órgano de contratación debe ser debidamente motivada, poniendo de manifiesto con claridad los motivos por los que considera que la información a la que se solicita acceder o, al menos, parte de ella reviste carácter confidencial (STJUE Klaipedos, § 118 y 122).

Por otro lado, no podemos dejar de señalar que, como también dice la sentencia del TJUE que consideramos, el principio de tutela judicial efectiva puede preservarse no sólo motivando adecuadamente el carácter confidencial de las ofertas, sino también, cuando ello sea posible, comunicando de forma neutra y siempre que quede preservado el carácter confidencial de los elementos específicos que corresponda, el contenido esencial de aquella y, específicamente, el contenido de los datos relativos a los aspectos determinantes de la decisión adoptada (§ 123).

Asimismo, la doctrina de este Tribunal entiende que el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (resolución 36/2025 de 15 de enero). Por vulnerar el carácter instrumental que nuestra doctrina concede al expediente de contratación hemos rechazado las pretensiones puramente indagatorias (resolución 854/2024 de 4 de julio).

Como hemos referido al exponer nuestra doctrina, la confidencialidad plantea un conflicto entre el derecho del licitador a mantener fuera del conocimiento público determinados aspectos de su organización u operativa empresarial, y el derecho del recurrente a disponer

del conocimiento suficiente para articular adecuadamente la defensa de sus intereses legítimos. Esta tensión necesariamente ha de resolverse delimitando el ámbito de la confidencialidad a sus estrictos límites, es decir, a aquella información que objetivamente deba ser preservada del conocimiento público. Lo cual supone que deben ser ponderados los argumentos de las partes (de quien pretende preservar la información contenida en su oferta y de quien pretende conocerla para fundamentar la defensa de sus pretensiones) para adoptar una solución que resuelva adecuadamente la tensión entre los derechos en conflicto.

Así las cosas, constan en el expediente (carpeta 27) entre la documentación aportada con ocasión del trámite del 150.2 LCSP la declaración de confidencialidad de la adjudicataria del documento relativo a la adscripción de medios personales y materiales, sin que conste valoración alguna de esta calificación por el órgano de contratación.

En el informe emitido con ocasión del recurso, el órgano de contratación señala que asumió dicha confidencialidad ya que las empresas participantes en esta licitación forman parte de una industria con previos incumplimientos en materia de confidenciales y con alta litigiosidad en procedimientos de licitación relacionados, por lo que no quiere interferir en el alto nivel competitividad actual en el que se encuentra el mercado compartiendo información relevante que los licitadores han calificado como confidencial.

Nos encontramos, pues, ante una declaración de confidencialidad emitida por el adjudicatario y aceptada por el órgano de contratación, ante la que el recurrente se alza, específicamente, en lo que se refiere a la acreditación de los requisitos de solvencia técnica. Dice que *“(...) No es posible que todos estos documentos -que tienen que ver con la acreditación del cumplimiento de las condiciones de solvencia técnica particular- sean confidenciales por completo, ya que no afectan a secretos empresariales, y tampoco a datos especialmente protegidos, sino que simplemente se refieren a los medios que la*

UTE SIEMENS se compromete a adscribir a la ejecución del Contrato”.

Estamos de acuerdo con esta apreciación de la recurrente. El adjudicatario defiende la confidencialidad de la documentación en cuestión afirmando que contiene información sensible desde el punto de vista técnico y comercial, incluyendo datos de carácter personal

y elementos estratégicos cuya revelación a competidores podría generar una ventaja competitiva indebida, no resultando admisible que un competidor pueda utilizar este tipo de recursos para disponer de información sensible de otro competidor que le permita colocarse en mejor posición en licitaciones futuras.

Sin embargo, no apreciamos en estos documentos (que simplemente contienen una relación de nombres y titulación del personal, o de fichas técnicas de elementos ferroviarios) información alguna de la que puede resultar en una ventaja competitiva que merezca ser preservada del conocimiento de potenciales competidores. La declaración, pues, no cumple, a nuestro juicio, la exigencia del artículo 133.1 de la LCSP.

No obstante, como hemos señalado con anterioridad, en aras a conciliar el principio de transparencia con la tutela judicial efectiva, es necesario que el acceso a estos documentos que el licitador tiene interés en preservar, esté justificado por razones de defensa, esto es, porque sin su acceso, el recurrente no pueda fundamentar debidamente los argumentos que pueden conducir, en este caso, a la anulación de la adjudicación.

En el presente supuesto, el acceso al expediente se pide por la recurrente para justificar con más detalle los supuestos errores y arbitrariedades que esgrime en la valoración por el técnico de las condiciones adicionales de solvencia técnica, sobre los que ya razona, como se desprende del siguiente fundamento -que pasaremos a analizar más adelante-, en el recurso. A ello se une la circunstancia de que, en este caso, existe un informe técnico relativo a la solvencia de la adjudicataria, de pleno conocimiento por la UTE recurrente pues lo cita en varios pasajes de su recurso, en el que consta analizado detalladamente el documento declarado confidencial y se detalla lo que resulta del mismo (aunque sin concretar datos técnicos o personales). Por ello, se considera que la recurrente no ha sufrido indefensión por el hecho de no conocer en su integridad los documentos aportados pro la adjudicataria, sin que ello le haya impedido formular el recurso esgrimiendo todos los supuestos errores y arbitrariedades que aprecia. Buena prueba de ello es el extenso recurso (33 páginas) que plantea con un nivel de detalle importante en los incumplimientos que señala.



Sexto. Por otro lado, en cuanto a la subsanación del DEUC concedida a SIEMENS, alega la recurrente que es improcedente, en la medida en que las condiciones de solvencia han de cumplirse a la fecha final de presentación de ofertas.

Pues bien, en lo que se refiere al momento en que han de cumplirse las condiciones de solvencia, el artículo 75.2 LCSP señala:

“2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140”.

En consecuencia, la acreditación de las condiciones de solvencia deberá efectuarse por el licitador mejor clasificado con carácter previo a la adjudicación, lo cual, como insinúa también el órgano de contratación en su informe, es coherente con la finalidad de la Ley de permitir la mayor concurrencia a la licitación, pues resultaría muy gravosos exigir a todos los licitadores dispusieran efectivamente de los medios que se van a adscribir a la ejecución del contrato sin saber si definitivamente vana a acabar ejecutándolo.

En consecuencia, el compromiso fue requerido en el momento procedimental correspondiente, lo que sucede, es que, existiendo contradicción con lo declarado en el DEUC (y no pudiendo ser detectada la contradicción hasta ese momento) se requirió aclaración, aclaración que lo fue, por tanto, de la documentación previa a la adjudicación - y no de la oferta, como señala el recurrente- y por ello procedente, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal. Recordemos, entre otras, la resolución de este Tribunal nº 978/2021, de 30 de julio de 2021, que con cita de varias resoluciones anteriores ha matizado que:

“Esa posibilidad debe admitirse por las siguientes dos razones: la primera es de estricta lógica, ya que, si frecuentemente los órganos de contratación exigen aportar en el sobre

de la documentación administrativa una declaración responsable de que cumplen los requisitos previos o el DEUC, y que el propuesto como adjudicatario acredite antes de la adjudicación que cumple esos requisitos (artículo 146 del TRLCSP) es razonable pensar que su calificación se hará en ese momento, y si sus defectos y omisiones son subsanables si esa documentación se presenta antes, también habrá de serlo si se aprecian cuando se le requiere la documentación relativa a esos requisitos previos para adjudicarle el contrato, con la única particularidad de que ese plazo será el especial de la legislación de contratación pública, de tres días hábiles. Y la segunda razón consiste en que el artículo 151 no dice nada al respecto, pues ni autoriza expresamente ni prohíbe la subsanación”.

Por ello, este Tribunal considera conforme a Derecho el proceder del órgano de contratación al otorgar trámite de aclaración al licitador mejor valorado debiendo ser desestimado el primer motivo de recurso.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, en esencia, la recurrente basa su pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación en la falta de acreditación de la disposición efectiva de varios de los medios de solvencia técnica particular, por parte de la UTE adjudicataria, en la fecha final de presentación de ofertas. En particular, alega la recurrente que el técnico administrativo estaría adscrito al contrato en régimen de dedicación parcial, existiendo fuertes sospechas de que hay otros que también lo están. Asimismo, señala que la supuesta plataforma telescópica o articulada autopropulsada 4x4 con plumín giratorio y de 18 metros de altura no cumple con los requisitos del apartado 6.3 del Cuadro de Características del PCAP, ya que el modelo Versalift VST-5500-SI (que es el ofertado) es un camión con una cesta/plataforma elevadora incorporada y por tanto no es lo que se solicitaba en el PCAP. Finalmente, indica que la sexta dresina no está homologada, por lo que es inválida.

Pues bien, sobre la primera cuestión, debemos comenzar por señalar lo que indica el PCAP en su cláusula 6.3:

“6.3. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA TÉCNICA PARTICULAR:



Además de la acreditación de solvencia exigida en 6.1 ó 6.2, deberán adscribirse a la ejecución del contrato los medios personales y materiales que pasan a relacionarse a continuación.

Los medios materiales mínimos que se encuentran incluidos expresamente en este apartado se entenderán de adscripción en régimen de exclusividad, ya que responden a la necesidad de respuesta inmediata a las incidencias o eventos que puedan producirse y que puedan afectar a la seguridad o regularidad de las circulaciones, así como a la realización de las tareas programadas de mantenimiento, y/o las incidencias que puedan resolverse en la banda de mantenimiento.

En cuanto a los medios personales mínimos que se encuentran incluidos expresamente en este apartado son de adscripción obligatoria al contrato durante toda su vigencia, en régimen de adscripción en exclusividad al presente contrato, siendo así por razón de su participación, funciones y responsabilidades en la ejecución del objeto del contrato. En este sentido, los perfiles personales relacionados con adscripción en exclusiva, y cuya dedicación debe ser completa, responden a las características y/o complejidad técnica de esta actuación, por lo que resulta esencial su participación en estos términos para garantizar la finalidad básica del cumplimiento del objeto del contrato.

Todos los recursos materiales y humanos mínimos que deben ser adscritos en exclusividad a la ejecución de este contrato son los necesarios para el cumplimiento de las tareas incluidas en el precio del mantenimiento, conforme al Procedimiento Específico “Mantenimiento Preventivo de Infraestructura Ferroviaria” (ADIF-PE-301-001-005-SC-524 o norma emitida por ADIF que lo sustituya) y todas las Instrucciones Técnicas asociadas a dicho procedimiento, principalmente los Criterios generales de mantenimiento de infraestructura y vía y al Procedimiento Específico “Mantenimiento Correctivo de Infraestructura Ferroviaria” (ADIF-PE-302-001-003-SC-524 o norma emitida por ADIF que lo sustituya) y todas las Instrucciones Técnicas asociadas a dicho procedimiento.

En todo caso, el compromiso de adscripción de los medios materiales y personales ofertados y aceptados como garantía de solvencia no implica la imposibilidad de que aquéllos no puedan ser sustituidos durante el desarrollo del contrato por otros medios con



las mismas características tanto propios como de terceros, previa autorización del responsable del contrato.

En fase de presentación de ofertas, tal y como se especifica en la cláusula 6 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, será suficiente con que se presente las declaraciones responsables (DEUC y ANEJO Nº 2 MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE COMPLEMENTARIA AL DEUC).

El licitador mejor clasificado, previamente a la adjudicación, deberá acreditar la disposición efectiva de los siguientes medios:

MEDIOS HUMANOS:

Requisitos Mínimos de adscripción obligatoria al contrato, durante toda su vigencia, en régimen de exclusividad:

- Un (01) Jefe de Mantenimiento, el cual deberá aportar experiencia contrastada, con los siguientes requisitos mínimos:

o Acreditará una experiencia mínima de cinco (05) años en caso de poseer titulación Grado Nivel 2 del MECES o nivel 6 del EQF, tales como, a título enunciativo, sin carácter exclusivo ni excluyente, Ingeniería Técnica Industrial, Ingeniería Técnica de Obras Públicas, etc. u experiencia mínima de ocho (08) años en caso de ser Técnico no titulado como Jefe de Obra en trabajos relativos al montaje o mantenimiento de subestaciones y/o Línea Aérea Electrificada de los cuales al menos dos (02) años (Técnico titulado) o tres (03) años (Técnico no titulado) sean en Alta Velocidad.

- Un (01) Técnico de Calidad, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos Laborales, con los siguientes requisitos mínimos:

o Titulación Universitaria Grado nivel 2 del MECES o nivel 6 del EQF, tales como, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Ingeniería Técnica en cualquier especialidad o equivalente.

o Experiencia mínima de tres (03) años en puesto igual o equivalente al solicitado.

• Un (01) Técnico Administrativo, con los siguientes requisitos mínimos:

o Titulación nivel 1 del MECES o nivel 5 del EQF, tales como, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Técnico Superior en Gestión Industrial o similar.

o Experiencia mínima de un (01) año como administrativo.

• Dos (02) Técnicos Responsables de SSEE, Telemando y Túneles, con los siguientes requisitos mínimos:

o Titulación de FP de grado medio o nivel 4 del EQF, que permita obtener las competencias y conocimientos técnicos en el mantenimiento de energía, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Técnico en Instalaciones electrotécnicas o similar.

o Experiencia mínima de un (01) año en obras de montaje o mantenimiento de Subestaciones, Control distribuido y telemando de energía.

• Dos (02) Técnicos Responsables de LAC, con los siguientes requisitos mínimos:

o Titulación de FP de grado medio o nivel 4 del EQF, que permita obtener las competencias y conocimientos técnicos en el mantenimiento de energía, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Técnico en Instalaciones electrotécnicas o similar.

o Experiencia mínima de un (01) año en obras de montaje o mantenimiento de LAC.

• Un (01) Supervisor Jefe de SSEE, Telemando y Túneles, con los siguientes requisitos mínimos: o Titulación de FP de grado medio o nivel 4 del EQF, que permita obtener las competencias y conocimientos técnicos en el mantenimiento de energía, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Técnico en Instalaciones electrotécnicas o similar.

o Experiencia mínima de tres (03) años en obras de montaje o mantenimiento de Subestaciones, Control distribuido y telemando de energía, de los cuales al menos un (01) año sea referido a obras o contratos de Alta Velocidad.



- *Un (01) Supervisor Jefe de LAC, con los siguientes requisitos mínimos:*

- o Titulación de FP de grado medio o nivel 4 del EQF, que permita obtener las competencias y conocimientos técnicos en el mantenimiento de energía, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Técnico en Instalaciones electrotécnicas o similar.*

- o Experiencia mínima de tres (03) años en obras de montaje o mantenimiento de LAC, de los cuales al menos un (01) año sea referido a obras o contratos de Alta Velocidad.*

- *Cuatro (04) Jefes de Equipo de SSEE, Telemando y Túneles, con los siguientes requisitos mínimos:*

- o Titulación de FP de grado medio o nivel 4 del EQF, que permita obtener las competencias y conocimientos técnicos en el mantenimiento de energía, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Técnico en Instalaciones electrotécnicas o similar.*

- o Experiencia mínima de cinco (05) años en este puesto, en trabajos de construcción o mantenimiento de las instalaciones de Subestaciones.*

- *Seis (06) Jefes de Equipo de LAC, con los siguientes requisitos mínimos:*

- o Titulación de FP de grado medio o nivel 4 del EQF, que permita obtener las competencias y conocimientos técnicos en el mantenimiento de energía, a título enunciativo y sin carácter exclusivo ni excluyente, Técnico en Instalaciones electrotécnicas o similar.*

- o Experiencia mínima de cinco (05) años en este puesto, en trabajos de construcción o mantenimiento de las instalaciones de línea aérea de contacto.*

- *Veintidós (22) Oficiales de subestaciones, con los siguientes requisitos mínimos:*

- o Experiencia mínima de un (01) año en este puesto, en obras de montaje o mantenimiento de subestaciones de líneas de alta velocidad y control distribuido de telemando de energía.*

- *Seis (06) Conductores de dresina, con los siguientes requisitos mínimos:*



o Habilitación de Operador de Maquinaria de Infraestructura (OMI). Habilitado para las líneas AV dónde va a trabajar.

o Experiencia mínima de tres (03) años en este puesto, en trabajos de construcción o mantenimiento de línea aérea de contacto.

• Veintidós (22) Oficiales de mantenimiento de LAC, con los siguientes requisitos mínimos:

o Experiencia mínima de un (01) año en este puesto, en trabajos de construcción o mantenimiento de las instalaciones de línea aérea de contacto.

• Compromiso de adscribir adicionalmente al comienzo de la ejecución del contrato las habilitaciones, licencias y cualificaciones mínimas que se describen a continuación:

o Doce (12) personas habilitadas como Encargados de Trabajos y doce (12) como Pilotos de Seguridad habilitados para concertar trabajos, según Orden FOM 2872/2010 y sus modificaciones.

o Doce (12) Agentes habilitados para cortes de tensión, según se especifica en el PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ADIFPE- 301-001-006-SC-521 Cortes de Tensión en Líneas Aéreas de Contacto alimentadas en 25kV ca., 3kV cc. Y 1,5 kV cc. para los ámbitos Madrid-Valencia-Alicante, Xátiva-Torrent y Xátiva-La Encina.

o Diez (10) agentes habilitados para SSEE de 2x25kV, según el PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ADIF-PE-301-001-006-SC-521 Cortes de Tensión en Líneas Aéreas de Contacto alimentadas en 25kV ca., 3kV cc. Y 1,5 kV cc.

o Dos (02) Agentes cualificados para realizar mantenimiento en base al manual del fabricante de cabinas de media tensión de vacío SF6 tipo CGBS.

Acreditación

El licitador mejor clasificado, previamente a la adjudicación, deberá acreditar la disposición efectiva de los medios humanos conforme se expresa a continuación.



- Cuadro de personal dónde figurará el nombre y apellidos del equipo que participará en los trabajos, su función, titulación, años de experiencia, pertenencia o no a la empresa y su antigüedad en la misma, así como la dedicación al contrato.

- Copia de la titulación exigida.

- Currículum vitae con presentación acorde con los requisitos del pliego. Este documento se centrará en las obras o trabajos similares a la que se licita y resaltarán todos aquellos puntos por los que se considere que la persona reúne la experiencia requerida en el mismo nivel técnico de las funciones indicadas en esta licitación.

- Copia de las habilitaciones requeridas. Los títulos y habilitaciones mencionados para el personal solicitado en esta licitación estarán conformes en cuanto a exigencias y aplicaciones a lo reflejado en la orden FOM 2872/2010 y sus modificaciones, en cuanto a la exigencia de habilitaciones para líneas y trayectos del ámbito afectado, como en el alcance de las mismas.

- Según el PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ADIF-PE-301-001-006-SC-521 "Cortes de Tensión en Líneas Aéreas de Contacto alimentadas en 25kV ca., 3kV cc. Y 1,5 kV cc. Responsable de Corte de Tensión" se especifican las siguientes responsabilidades:

o Responsable de Subestaciones: Es el trabajador cualificado (según Real Decreto 614/2001) que ha sido autorizado por ADIF para supervisar y operar una Subestación en el caso de que ésta estuviera en Mando Local.

o Responsable de Corte de Tensión: Es el trabajador cualificado (según Real Decreto 614/2001) que ha sido autorizado por ADIF para realizar los cortes y restablecimientos de tensión según los procedimientos de habilitación establecidos.

MEDIOS MATERIALES:

Requisitos Mínimos de adscripción obligatoria al contrato, durante toda su vigencia, en régimen de exclusividad:

• Seis (06) Dresinas de mantenimiento de LAC, con las siguientes características:

o Autorizada para circular por vías UIC, con hombre muerto y equipo GSM-R fijo o portátil.

o Velocidad máxima autorizada superior a 80 km/h.

o Dispondrá de castillete elevable y giratorio o desplazable.

o Dotada de grúa, cesta porta personas para acoplar a grúa y pantógrafo para inspección de línea aérea de contacto, con registro electrónico de distancia recorrida, altura y descentramiento.

o Con número UIC y referencia ADIF.

o Estarán al día de las revisiones IS e IM.

- Dos (02) plataformas porta-bobinas para velocidad máxima superior de 40 km/h.
- Veintidós (22) vehículos todo terreno. Los vehículos deben ser tipo SUV, todo terreno 4X4, Pick-up 4x4, o furgoneta 4x4 de longitud mínima de 5,700m, para poder garantizar el acceso a los centros en cualquier circunstancia.
- Una (01) Plataforma telescópica o articulada autopropulsada 4x4 con plumín giratorio y de 18 metros de altura de trabajo.

Los vehículos y maquinaria de vía estarán conformes en cuanto a exigencias y aplicaciones a lo reflejado en la Orden FOM 233/2006, modificada por la Orden FOM 167/2015, en cuanto a la dotación de elementos de seguridad de la maquinaria y la existencia de documentación conforme al Reglamento de Circulación Ferroviaria (RCF) y Normas de Regulación de ADIF.

Acreditación

El licitador mejor clasificado, previamente a la adjudicación, deberá acreditar la disposición efectiva de los medios materiales conforme se expresa a continuación:



• Documentación que certifique su propiedad o bien se adjuntará el documento que acredite la disposición efectiva de dichos medios (a título de ejemplo, documento de cesión o alquiler firmado por el licitador y la empresa cedente/arrendadora). Presentación de la ficha técnica correspondiente, indicando marca, modelo o tipo y antigüedad, acta de autorización de circulación y última inspección técnica realizada en taller acreditado.

Para cada vehículo ferroviario se deberá presentar su autorización vigente de circulación por la REFIG, plan de mantenimiento registrado en la DSC (e indicación de la empresa habilitada que se encargará de su realización), certificado de la última intervención

de mantenimiento y planificación de intervenciones que indique que el vehículo está en fecha en los períodos de programación de trabajos.

COMPROMISO DE ADAPTAR EL PLAN DE MANTENIMIENTO A LAS NUEVAS INSTALACIONES

El licitador mejor clasificado en su propuesta incluirá una carta expresa de compromiso de readaptar, en su momento, el plan de mantenimiento y la planificación anual de tareas, incluyendo la nueva ampliación de las instalaciones, en el caso de que se acometiese durante la duración del Contrato la ampliación de alguna de las instalaciones que constituyan el alcance del mismo”.

Sobre el cumplimiento de estas cuestiones por el adjudicatario, el informe de solvencia obrante en el expediente señala lo siguiente:

“• Solvencia técnica particular (medios personales)

En relación con los requerimientos que figuran en el apartado II. 3.4. del Cuadro de Características del Pliego, “Concreción de las Condiciones de Solvencia técnica particular”, la documentación presentada por la UTE SIEMENS MOBILITY, S.L.U. - FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U. - CITRACC RAIL, S.A, contiene:

EQUIPO HUMANO:

Relación completa del equipo de técnicos propuesto con indicación de la dedicación para la realización de este contrato indicando si se trata de personal en plantilla, subcontrata o colaboración externa.

Requisitos Mínimos de adscripción obligatoria al contrato, durante toda su vigencia, en régimen de exclusividad:

Documentación acreditativa de Un (01) Jefe de Mantenimiento con dedicación total y exclusiva: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de un (01) Técnico administrativo con dedicación parcial: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de un (01) Técnico de Calidad, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos Laborales con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de Dos (02) Técnicos Responsables de SS.EE., Telemando y Túneles con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de Dos (02) Técnicos Responsables de LAC, con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de un (01) Supervisor Jefe de SSEE, Telemando y Túneles con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de un (01) Supervisor Jefe de LAC. con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de cuatro (04) Jefes de Equipo de SS.EE., Telemando y Túneles, con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.



Documentación acreditativa de seis (06) Jefes de Equipo de LAC. con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de veintidós (22) Oficiales de subestaciones con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de veintidós (22) Oficiales de LAC con dedicación completa: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de seis (06) Conductores de dresina: C.V. actualizado, experiencia previa y titulación, tal y como señala el pliego.

Documentación acreditativa de doce (12) personas habilitadas como Encargados de Trabajos y doce (12) como Pilotos de seguridad habilitados para concertar trabajos, según Orden FOM 2872I/2010 y sus modificaciones.

Documentación acreditativa de doce (12) Agentes habilitados para cortes de tensión, según se especifica en el PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ADIF- PE-301-001-006-5C-521 Cortes de Tensión en Líneas Aéreas de Contacto alimentadas en 25kV ca., 3kV cc. Y 1,5 kV cc. para los ámbitos Madrid-Valencia-Alicante, Xátiva-Torrent y Xátiva-La Encina.

Documentación acreditativa de diez (10) agentes habilitados para SS.EE. de 2x25kV, según el PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ADIF-PE-301-001-006- 5C-521 Cortes de Tensión en Líneas Aéreas de Contacto alimentadas en 25kV ca., 3kV cc. Y 1,5 kV cc.

Documentación acreditativa de dos (02) Agentes cualificados para realizar mantenimiento en base al manual del fabricante de cabinas de media tensión de vacío SF6 tipo CGB5.

• Solvencia técnica particular (medios materiales)

Los medios materiales puestos a disposición del Contrato por parte de la UTE SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A. – SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. son los siguientes:



Requisitos Mínimos de adscripción obligatoria al contrato, durante toda su vigencia, en régimen de exclusividad:

Seis (06) Dresinas de mantenimiento de LAC. Una de ellas ha sido recientemente adquirida por una empresa de la UTE pero está en proceso de homologación por lo que la UTE presenta una carta de compromiso para disponer de esa sexta dresina mientras finaliza el proceso de homologación o en su caso, durante toda la duración del contrato.

Dos (02) plataformas porta-bobinas para velocidad máxima superior de 40 km/h.

Se ha presentado relación detallada de 22 vehículos tipo SUV 4x4, Pick-up 4x4 y todoterreno 4x4, con indicación de marca, modelo, matrícula, fecha de matriculación y titularidad.

Además, se han aportado las fichas técnicas correspondientes y documentación acreditativa de la propiedad, conforme a lo exigido en el PCAP.

Una (01) Plataforma telescópica autopropulsada 4x4.

Se ha acreditado la disposición de una plataforma de elevación articulada 4x4 con plumín giratorio y altura de trabajo de 18 metros, modelo Versalift VST-5500-SI, fabricada en 2019, con la siguiente documentación:

Ficha técnica con especificaciones completas.

Documentación técnica del fabricante.

Los vehículos y maquinaria de vía están conformes en cuanto a exigencias y aplicaciones a lo reflejado en la Orden FOM 233/2006, modificada por la Orden FOM 167/2015, en cuanto a la dotación de elementos de seguridad de la maquinaria y la existencia de documentación conforme al Reglamento de Circulación Ferroviaria (RCF) y Normas de Regulación de ADIF. e comprueba que el licitador acredita la disposición efectiva de los medios requeridos en el Pliego, mediante la siguiente documentación:

- Documentación que certifica su propiedad o bien se adjunta el documento que acredita la disposición efectiva de dichos medios.*



- *Presentación de la ficha técnica correspondiente, indicando marca, modelo o tipo y antigüedad, acta de autorización de circulación y última inspección técnica realizada en taller acreditado.*

El licitador incluye una carta expresa de compromiso de readaptar, en su momento, el plan de mantenimiento y la planificación anual de tareas, incluyendo la nueva ampliación de las instalaciones, en el caso de que se acometiese durante la duración del Contrato la ampliación de alguna de las instalaciones que constituyan el alcance del mismo”.

Expuesto lo anterior, sobre la adscripción de los medios humanos en régimen de dedicación exclusiva, examinada la documentación aportada por el adjudicatario, lo cierto es que, aunque el informe de solvencia señala que el técnico administrativo lo es en régimen de dedicación parcial-razón que seguramente ha llevado a la recurrente a cuestionar tal extremo-, la documentación presentada por la adjudicataria indica que la única persona en este régimen es el Gerente de la UTE, a quien en la cláusula 6.3 del PCAP no se le exige dedicación exclusiva (esencialmente porque no es un medio de obligatoria adscripción, a diferencia del resto), constando los demás perfiles (todos los enumerados en la cláusula 6.3) con dedicación total, como también señala el encabezamiento del apartado relativo a los medios humanos (“*Todo el personal adscrito al contrato tendrá dedicación exclusiva al mismo*”).

Por otro lado, en cuanto a la plataforma telescópica o articulada autopropulsada, el informe de solvencia señala expresamente que el modelo ofertado cumple con lo requerido. Consultada la ficha técnica, consta que la altura de la plataforma es de 18,8 metros, que dispone de brazo articulado y rotación continua (por tanto, de plumín giratorio) y que está autopropulsada sobre el camión (no se exigía en este sentido, que se tratara de una plataforma autopropulsada independiente). En consecuencia, no habiendo acreditado el recurrente incumplimiento alguno, también debe tener por cumplido este extremo.

Finalmente, reprocha el recurrente que la sexta dresina no está homologada, por lo que es inválida, ya que el Pliego exige que “*Los vehículos y maquinaria de vía estarán conformes en cuanto a exigencias y aplicaciones a lo reflejado en la Orden FOM 233/2006, modificada por la Orden FOM 167/2015, en cuanto a la dotación de elementos de seguridad de la*

maquinaria y la existencia de documentación conforme al Reglamento de Circulación Ferroviaria (RCF) y Normas de Regulación de ADIF”.

Pues bien, sobre esta cuestión el informe técnico efectivamente expresa que la sexta dresina ha sido recientemente adquirida por uno de los miembros de la UTE y por ello, no está homologada, comprometiéndose la adjudicataria a disponer de esa sexta dresina mientras finaliza el proceso de homologación o en su caso, durante toda la duración del contrato.

En efecto, consultada la documentación aportada por el adjudicatario, consta que la sexta dresina está “en proceso” y no dispone de nºUIC ni matrícula Red (no estando, en consecuencia, autorizada para circular por vías UIC).

No obstante, debemos recordar que la cláusula 6.3 del PCAP exige que el licitador se encuentre en disposición efectiva de esos medios en el momento de la adjudicación, cosa que, en este caso, no ocurre, no bastando con un mero compromiso y que también requiere el PCAP que la dresina disponga de nºUIC y esté autorizada para circular, lo cual tampoco se cumple.

En consecuencia, este motivo debe ser estimado por las razones expuestas, lo que debe provocar la exclusión de la oferta del adjudicatario y la anulación de la adjudicación, así como la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación, para que el órgano de contratación continúe con la tramitación del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos de aplicación y en la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por P. L. V. V., J. G. E., y A. J. R., en representación de la UTE formada por ELECTREN, S.A.- ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.- SYNEOX RAIL, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento

“Mantenimiento de las instalaciones de energía de tracción: línea aérea de contacto, telemando de energía, subestaciones, centros de autotransformación y sistemas asociados de LAV levante tramos: Madrid Chamartín-Valencia-Alicante, Xátiva-Torrent y Xátiva-La Encina”, con expediente 2.25/21506.0017, convocado por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), acordando la anulación de la adjudicación impugnada con los efectos y alcance establecidos en el último párrafo del Fundamento de Derecho séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES